

Título: Un acercamiento a la relación objeto del proceso – objeto del debate en el ámbito penal contemporáneo.

Autora: Darina Ortega León

Profesora Auxiliar

Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

Facultad de Derecho Universidad de Oriente. Cuba

Consideraciones preliminares.

En el escenario jurídico procesal penal contemporáneo, complejos han sido las porfías respecto a una categoría fundamental para el proceso: su objeto. En ello ha jugado un papel significativo la idea del proceso penal¹: como el modo legalmente regulado de realización de la actividad jurisdiccional, compuesto por actos encaminados a la aplicación del Derecho, mediante los cuales se desentraña un hecho que presumiblemente es relevante tanto jurídica como procesalmente, y que exige ser investigado, para fundamentar la pertinencia de su conocimiento por parte del órgano juzgador; afirmación que ubica como epicentro de cualquier análisis, al hecho como categoría directamente relacionada con el objeto del proceso.

Algunas de las polémicas, precisamente se han suscitado a partir de las diversas conceptualizaciones respecto a lo que se considera objeto del proceso, y sin lugar a dudas, una pauta importante la marcó Ernest Beling cuando señaló: “El objeto procesal es el asunto de la vida, en torno del cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del mismo”².

Por su parte, Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada refieren que: “El objeto de cada concreto proceso, aquello de que se acusa en él a una persona y sobre lo que versa la actividad y ha de pronunciarse la sentencia es un hecho considerado como delito o falta, y no una determinada figura delictiva ni una determinada consecuencia penal.”³

Gimeno Sendra ha señalado al respecto: “El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica”⁴.

Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz significó: “el primero y genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal. En cuanto a la pretensión punitiva nacida del *ius*

¹ Montero Aroca, Juan. Derecho jurisdiccional, III. Proceso penal, Tirant lo Blanch, 9na. edición, Valencia, 2000. pp. 16 y ss.

² Beling, Ernest, citado por Julio Fernández Pereira en Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 140.

³ Gómez Orbaneja, Emilio (con Herce Quemada, Vicente): Derecho Procesal Penal, Artes Gráficas y Ediciones, 10ª ed., Madrid, 1986.

⁴ Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Penal, t.2, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 p. 185.

puniendi, es ejercitada en consideración o por causa de ese acto o hecho, tal pretensión también compone el objeto del proceso penal”⁵.

Juan Montero Aroca concluye que: “El objeto del proceso solo se halla definido por el hecho punible que se introduce por la parte acusadora cuando sostiene la acusación, es decir, el objeto del proceso se halla conformado por el fundamento de la pretensión procesal”⁶. Y por su parte Carlos del Río Ferreti⁷ sostiene que el objeto del proceso penal se identifica por el hecho en que se funda la pretensión procesal.

Desde esta última postura el objeto del proceso penal, lo constituye el hecho que se presume delictivo, que fijado en el escrito acusatorio y una vez debatido, no puede modificarse; mientras que las demás cuestiones que conforman el mencionado escrito, servirán para propiciar el debate penal, no integrando las mismas el objeto del proceso. Quedan fuera por tanto de esta estricta consideración, la calificación penal del hecho, las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad, así como la pena que se interesa.

Se pueden dilucidar desde las formulaciones enunciadas tres tendencias fundamentales respecto a la definición del objeto del proceso: la primera: que el objeto del proceso lo integran los hechos; la segunda: que está integrado por los hechos, otras circunstancias y consecuencias jurídicas; y por último que además de los hechos se integra la pretensión como parte del objeto del proceso; y como se puede apreciar en esta última toma de postura, pudiese encontrarse una convergencia importante con el derecho procesal civil⁸.

Desde nuestra perspectiva nos afiliamos al criterio de Ernest Beling, Juan Montero Aroca, Carlos del Río Ferreti Emilio Gómez Orbaneja, Vicente Herce Quemada y Andrés De La Oliva Santos⁹, que nos permite sostener que en el derecho procesal penal, sólo los hechos pueden identificarse como el objeto procesal, pues al órgano jurisdiccional penal, le interesa desentrañar y probar qué sucedió y quién es el responsable, es decir, el hecho. Probarlo viene a ser la razón de la existencia del proceso penal y a partir de su probanza es que se derivan las consecuencias jurídicas, coincidente con la primera de las posturas enunciadas; criterio que se fundamenta en los axiomas: *da mihi factum, dabo tibi ius* (muéstrame los hechos y te mostraré el derecho) e *iura novit curia* (el juez sabe el derecho).

⁵ Prieto Castro, Leonardo y Ferrándiz. Derecho Procesal Penal, Editorial TECNUS. S.A. Madrid 1989, p. 94.

⁶ Montero Aroca, Juan. Derecho jurisdiccional, III. Proceso penal, Tirant lo Blanch, 9na. edición, Valencia, 2000, pp. 24-26.

⁷ Del Río Ferretti, Carlos. Deber de Congruencia de la Sentencia Penal y Objeto del Proceso: Un problema no resuelto en la Ley e insoluble para la Jurisprudencia Chilena.

⁸ Juan Montero Aroca refiere que para la identificación del objeto del proceso civil la pretensión sirve perfectamente, como petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional frente a otra persona, sobre un bien de la vida. Ver Montero Aroca, Juan y Otros: Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 14 edición Tirant lo Blanch. Guada Impresores, S.L.- PMc Media, S.L. Valencia. 2005. pp.116 y ss.

⁹ De la Oliva Santos, Andrés: Derecho procesal penal, cuarta edición ECERA, Madrid (1999). p 203

La relación objeto del proceso - objeto del debate.

Es preciso entonces deslindar qué entender por Hecho¹⁰ respecto al objeto del proceso penal, pues como concepto amplio, está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. Los hechos humanos son todos aquellos realizados por el ser humano y dentro de estos aquellos que tiene consecuencias jurídicas, permiten definir el hecho jurídico como todo acontecimiento o estado al que por su sola realización, o conjuntamente con otros, vincula el Derecho objetivo a la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto se encuentra dispuesto por ese Derecho objetivo¹¹.

En este sentido, el efecto jurídico¹² no consiste sólo en la adquisición, pérdida o modificación de derechos subjetivos, sino en la producción de cualquier modificación en el mundo jurídico, es decir, de cualquier alteración en la situación jurídica preexistente¹³ tal y como se ha pronunciado Giuseppe Chiovenda¹⁴.

En los predios del Derecho Penal es común la expresión hecho jurídico o hecho punible y ciertamente ello nos conduce a los hechos como objeto del Derecho, razón por la cual sólo hemos de referirnos a los hechos humanos; y en este sentido de lo que se trata es, de un tipo acto en el que interviene la voluntad humana que afecta bienes jurídicos protegidos por las normas penales, de la cual se puede inferir una concepción estricta de hecho jurídico, referida esencialmente al acontecimiento humano que produce consecuencias jurídicas¹⁵ y que se va a interrelacionar con los denominados supuestos jurídicos¹⁶, al ser estos últimos una representación normativa de ese hecho jurídico.

Por otra parte, cuando hablamos de hecho, en el ámbito procesal penal, debemos hacer una distinción entre todos los elementos fácticos que aparecen en la imputación y que determinan una acepción de “hechos” en sentido amplio; y aquello que en sentido estricto representa el núcleo esencial del objeto del proceso, y que está referido esencialmente a la acción u omisión del agente que describe la situación fáctica acaecida y reconstruida a partir de la investigación, y presumiblemente subsumible en una de las descripciones que se establecen en la norma sustantiva penal.

Surge entonces, otra categoría relativa al hecho y es la relevancia jurídico penal¹⁷, asociada generalmente a la valoración de los criterios relativos a la tipicidad y la

¹⁰ Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

¹¹ Albadalejo, Manuel: Derecho Civil. Introducción y Parte general. Decimoquinta Edición. Puesta al día de legislación y jurisprudencia Librería BOSCH, S. L. Barcelona. 2002.p.553

¹² Ya sea un contrato o un delito. Ver Borda, Guillermo A. y Abeledo-Perrot: Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II.1999

¹³ *Ibíd.* p.554

¹⁴ Ver Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de derecho procesal civil”, trad. E. Gómez de Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, t. I:El Derecho procesal Civil al definir a los hechos jurídicos como aquellos que se verifican y pueden modificar o extinguir una relación jurídica.

¹⁵ Pues en la conceptualización de hecho jurídico también se hace referencia al acaecimiento natural que produce consecuencias jurídicas. Ver Torré Abelardo: Introducción al Derecho. P. 195.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho penal general Tomo III Ob. Cit. pp.12 y 13

antijuricidad, y que a los efectos de identificar el hecho jurídicamente relevante, como núcleo esencial del objeto del proceso, supone una acepción restringida.

Sin embargo, a los efectos del juzgamiento, el análisis de la relevancia jurídico penal ha de ser más amplio, y ha de conducirnos al análisis de todos los elementos que en el orden sustantivo anularían las posibilidades de delimitar un objeto del proceso capaz de instar al órgano jurisdiccional para su verificabilidad refutabilidad; por tanto, presupone una actividad investigativa que posibilite delinear los aspectos relacionados no sólo con la tipicidad y la antijuricidad; sino también con la culpabilidad, la responsabilidad penal y las posibilidades de punición para la construcción de un juicio de probabilidad que ha de conformarse como parte del contenido del objeto del proceso.

De ahí se deriva otra necesaria distinción entre los conceptos hecho jurídicamente relevante y hecho procesalmente relevante, como categorías esenciales y trascendentes a aquello que se constituye como el centro de todo proceso penal: su objeto. Pues aunque pudiese parecer una mera trivialidad, lo cierto es, que su definición y delimitación, comporta serias repercusiones respecto a la investigación, delimitación, imputación, debate, probanza y sanción de aquello que se configura como la razón de ser del proceso penal.

Ciertamente el primer elemento a dilucidar cuando se trata de un hecho jurídicamente relevante, es lo relativo al acto ilícito contrario al Derecho objetivo, pues el ordenamiento no lo quiere, lo prohíbe, y también le atribuye efectos¹⁸; y en el que interviene la voluntad de aquel que lo realiza bien sea por un actuar intencional o imprudente.

Pareciera simple el análisis a los efectos de imputar una conducta presumible como delictiva a su autor a partir de la acumulación de las unidades que permiten la reconstrucción fáctica del hecho histórico pretérito a partir de los elementos probatorios que se logren recopilar durante la investigación y que permiten distinguir este suceso de un simple acaecimiento de la vida que no comporta trascendencia para el orden de las relaciones sociales.

Cuando se habla de relevancia en el ámbito del derecho penal se está significando que ese comportamiento posee un rasgo significativo que tiene valor diferencial respecto a otros en la sociedad porque produce una alteración o afectación sobre bienes jurídicos penalmente protegidos y que a los efectos de su juzgamiento requerirá de analizar los elementos antes enunciados aún y cuando alguno de ellos no integren lo que se ha definido dentro de los elementos del delito.

De ahí, la trascendencia de reconstruir lo sucedido a los efectos a partir de las unidades fácticas sustentadas en los elementos probatorios. Estas unidades establecen la relación por una parte del hecho como acontecimiento histórico pretérito, es decir, qué sucedió, con la de su presunto autor, quién lo realizó, teniendo en cuenta que la determinación del sujeto a los efectos del hecho jurídicamente relevante no incluye por ejemplo aspectos tales como sus antecedentes penales, su edad, a que se dedica, sus condiciones sociales y morales, por sólo citar algunos.

18

Ver Chioyenda. *Ibíd.* p.558

Precisamente en la actividad jurisdiccional que se ha de desplegar a posteriori no sólo importan las cuestiones meramente típicas del acto realizado, sino también, otros aspectos que están relacionados con la actividad procesal propiamente dicha como por ejemplo los relativos a su admisibilidad (requisitos de procedibilidad y los relacionados con la validez y eficacia de los actos procesales); y otros relativos a su contenido como puede ser la cosa juzgada y la lispendencia.

Para el análisis de esta exigencia respecto al hecho jurídicamente relevante que integra el hecho procesalmente relevante, se impone delimitar tres categorías y la intervención de los sujetos procesales en su delimitación: hecho investigado, hecho procesalmente relevante delimitado y fijado; y hecho procesalmente relevante probado. Pues ello permite establecer los niveles de análisis en lo relativo al hecho jurídico relevante y sus posibles cambios a partir del debate penal.

El hecho investigado viene a ser la resultante de los actos desplegados a partir de la *notitia criminis* para comprobar si ciertamente ocurrió un acto subsumible dentro de una de las conductas reconocidas dentro del ordenamiento jurídico penal sustantivo como delito, y que integra un hecho jurídicamente relevante. En su conformación han de intervenir los órganos encargados de la investigación y el sujeto sobre quien recae la responsabilidad de perseguibilidad: El Ministerio Público o Fiscal o en su caso el acusador particular, etapa durante la que habrá de determinarse qué sucedió, cómo sucedió, pero también a quién es atribuible lo sucedido, el concepto de la participación así como todos aquellos elementos que trascienden a la sanción a imponer y permiten el conocimiento o no del hecho acaecido, aspectos que precisamente sientan las bases de la relación entre hecho jurídico relevante- hecho procesalmente relevante.

Se construye entonces, otra categoría importante: el hecho procesalmente relevante, entendido como una categoría más amplia que el hecho jurídicamente relevante, integrado no sólo por los actos que componen la conducta que representa el hecho pretérito encuadrable en los supuestos que establece la norma jurídico penal sino también con todas aquellas cuestiones relacionadas con la persona como sujeto de la imputación así como aquellos aspectos que en el orden procesal determinan en primer lugar si será juzgado y cómo se hará.

Esta construcción emana de una unidad dialéctica que tiene como elemento básico y esencial, el hecho jurídicamente relevante y la atribuibilidad de este a un sujeto determinado a partir de las presunciones fácticas¹⁹ y que se ha comprobado que aquel tiene la capacidad para responder penalmente y que no existe ningún impedimento sustantivo para su perseguibilidad. De esta forma se interconectan los actos de la conducta del sujeto determinado con el hecho jurídicamente relevante y el conjunto elementos procesales que posibilitan el conocimiento de estos hechos por parte del órgano jurisdiccional, para conformar un objeto del procesal.

Desde esta perspectiva el hecho procesal relevante siempre ha de incluir al hecho jurídicamente relevante, pues de la lógica seguida se deriva que sin la existencia de un hecho jurídicamente relevante en modo alguno podría configurarse un hecho procesalmente relevante y por tanto no podríamos delimitar y fijar el objeto del proceso.

¹⁹ Son afirmaciones de hecho que pueden ser reproducidas en juicio y que dan cuenta de un elemento de la teoría jurídica. Véase Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria de Leticia María Flavia Lorenzo y Enrique MacLean Soruco Marzo – Mayo 2009.

La reconstrucción de los elementos que integran jurídica y procesalmente el objeto del proceso, nos hace acudir a los actos relacionados con la actividad probatoria definida esta por Vicente Julio Arranz Castellero²⁰ como una actividad procesal, conformada por actos procesales de acopio de las fuentes de prueba, actos de proposición o postulación, de admisión, de conformación y de práctica de medios de prueba, así como de valoración del material probatorio.

Coincidimos con este autor que se trata de la actividad procesal más trascendental y dinámica, pues es el único modo de concretar la demostración del objeto del proceso. En un primer momento implica la búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba para su formalización a través de los medios de prueba en el momento de conformación e integración del objeto del proceso, que posteriormente se debatirán a través de la práctica de pruebas, de manera que el órgano jurisdiccional logre la asunción y formación de su certidumbre, es decir, se compruebe o no el objeto de proceso.

A partir de estas conceptualizaciones, resulta primordial hacer un deslinde de dos momentos claramente definidos y trascendentes al proceso penal: la etapa de investigación e intermedia, donde se acumulan los elementos probatorios que sustentaran el inicio o no del proceso; y la etapa del juicio oral donde se han de practicar los medios de prueba oportunamente aportados por las partes y admitidos para el debate penal que permitirán la valoración por el órgano juzgador para dictar una sentencia.

En cada una de estas etapas, desde del diseño de enjuiciamiento que se asuma, se determinaran los principios²¹ que la rigen, los sujetos intervinientes y los actos relacionados con la conformación y delimitación del objeto del proceso y su debate. En la etapa de investigación, los actos estarán encaminados a la búsqueda y descubrimiento de las fuentes de prueba²², así como su aseguramiento de manera que le permita a las partes aportarlas al proceso a través de los medios de prueba que en la etapa del juicio oral serán practicados y debatidos para buscar el convencimiento del órgano jurisdiccional.

A partir de la *notitia criminis*, los sujetos encargados de la investigación y de acusar, han de desplegar un conjunto de actos encaminados a acopiar los elementos imprescindibles para demostrar o no la existencia de un hecho histórico pretérito, que presuntamente ha vulnerado un bien o varios bienes jurídicamente protegidos así como de la determinación del responsable o responsables de tales acciones. De reunirse los elementos que permitan sostener con suficiencia, una tesis capaz de destruir o al menos cuestionar el estado de presunción de inocencia del presunto responsable, la parte acusadora podrá sostener una

²⁰ Ibíd. p. 102

²¹ En los procesos perseguibles de oficio se relacionan los principios de legalidad, necesidad, investigación oficial, de verdad material relacionados a la investigación y conformación de los hechos y otros principios como el de contradicción, inmediatez de la práctica de prueba, su inmutabilidad, indivisibilidad y comunidad así como su de libre valoración; por otra parte encontramos la presunción de inocencia e indubio pro reo por sólo citar algunos que suelen predominar en una u otra fase del proceso y se asocian tanto a los actos, la forma de los actos como a los roles de los sujetos en el proceso. Véase Principios del proceso penal. Juan Mendoza Díaz. Temas para el estudio del derecho procesal Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. Penal. Primera Parte.

²² Son los elementos de la realidad, que existen con independencia del proceso y son anteriores al mismo.” Concepto delimitado por Manuel Miranda Estrampes, Citado por Vicente Julio Arranz Castellero. Véase Principios del proceso penal. Juan Mendoza Díaz. Temas para el estudio del derecho procesal Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. Penal.

imputación e instar al órgano jurisdiccional para el conocimiento del hecho procesalmente relevante, solicitando las consecuencias jurídicas que procedan.

Este acopio de fuentes de prueba, supone una reconstrucción a partir de cada elemento que ha de integrar el objeto del proceso; y ello implica que no pueden salir de la imaginación del investigador. Cada presunción fáctica debe ser verídica, contrastable, creíble y coherente con el resto de los elementos que conforman el hecho como un todo, pues sólo través de su percepción y conocimiento es que se han desarrollar los actos encaminado a concretar el debate y verificabilidad de lo que se delimite como objeto del proceso²³.

Estos actos de búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba posibilitan determinar aquellos objetos de prueba que posteriormente, la parte que los obtiene, formaliza a través de los medios de prueba²⁴ y debatirá en el acto del juicio oral en función de lograr el convencimiento del órgano juzgador, concretándose la conformación e integración de la relación objeto del proceso- objeto del debate.

El objeto del debate, por tanto, estará integrado como elemento nuclear, por ese hecho procesal relevante y además por los objetos de prueba que sostienen cada una de las formulaciones que integran ese hecho y que devienen en el fundamento de las consecuencias de Derecho que la parte interesa y que quedan formuladas en sus pretensión. Se establece así una relación dialéctica entre hecho- objeto del prueba – consecuencias jurídicas, que serán el contenido del objeto del debate, y que tendrá su expresión en la práctica de pruebas, el informe de las partes y la valoración de las pruebas por parte del órgano juzgador. En este sentido, es importante señalar que se ha de debatir los objetos de pruebas en función de demostrar cada elemento fáctico y de quedar probados, se derivarán las consecuencias jurídicas que procedan.

En este sentido, cada parte debe tener la posibilidad de acumular a través de las diligencias que se practican durante la etapa investigativa, el conjunto de evidencias que permitan afirmar y explicar, ya sea de manera directa, indirecta o de indicios, cada uno de los elementos que conforman el hecho como un todo, todo lo cual sostendrán en sus escritos de calificaciones. Esto resulta especialmente significativo a los efectos del posterior debate a desarrollar, pues no podemos olvidar que en el proceso penal, la carga de la prueba²⁵ le corresponde a la parte acusadora, quien tiene la responsabilidad de conformar y presentar los elementos jurídicos y procesales relevantes, que contrarrestan el estado de presunción de inocencia a valorar por el órgano jurisdiccional. Responsabilidad

²³ Esto se concreta a través del principio de “ineludibilidad o necesidad de prueba a través del cual se ha de establecer el nexo causal entre delito y pena sobre la base del establecimiento de una sentencia ya sea penalizadora o absolutoria.

²⁴ Se refiere a la forma en que se lleva los objetos de prueba al proceso y que debe estar previamente establecida en la norma procedimental.

²⁵ Existen divergencias en cuanto a su significación ya sea para el proceso civil o penal. Para Goldschmidt consiste en: "...los derechos procesales de la misma parte, porque cada posibilidad impone a la parte la carga de aprovechar la posibilidad al objeto de prevenir su pérdida". Principio Generales del Proceso. Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa América, 1961, Tomo I, p.93. Couture "... es una situación jurídica de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". Couture (Eduardo), Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma 3era. edición 1978, p. 240. La subjetividad de la prueba es conocido también como "onus probandi" o "incumbencia del probar" ("Onus probandi incumbi actori": La carga de la prueba incumbe al actor y en el proceso penal el principio de la carga de la prueba implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad. Por ejemplo en Colombia se reconoce en el art. 7 y art. 142.2

que en modo alguno puede convertirse en una vulneración al principio de igualdad procesal, que garantiza al presunto responsable, la obtención y acumulación de las evidencias que le permitan de manera efectiva refutar la tesis sostenida por la acusación.

Por ello subyugar el análisis desde el inicio de la investigación a tipicidades delictivas predeterminadas por parte de los investigadores y el sujeto acusador, cerrando las posibilidades de otras invariantes, no sólo niega la afirmación de que se investiga un hecho presuntamente delictuoso, sino además limita considerablemente la actividad probatoria que se puede desplegar en función de su esclarecimiento y del acopio del material necesario para su comprobación. Ello conduce igualmente a desechar acciones que posteriormente no pueden ser recuperadas, y que generalmente resultan invaluable para el proceso.

En este tracto, resulta trascendental, el proceso de verificación llamado por la doctrina: subsunción, mediante el cual se establece el deber de tomar una conducta humana determinada y hacerla coincidir, lo más perfectamente posible, con los elementos tipificantes de una norma penal, a fin de verificar si esta conducta encuadra en un tipo penal y a su vez permitirle al imputado el conocimiento de la acusación para que ejerza una adecuada defensa de sus derechos²⁶.

La subsunción se desarrolla en un primer momento durante la investigación y parte del sujeto que tiene la responsabilidad de reconstruir el hecho para poder determinar si acusa o no; en un segundo momento cuando se procede a fijar y delimitar el objeto del proceso y en un tercer momento cuando luego de la práctica de pruebas quien acusada debe mantener o variar los extremos de su acusación y el juez debe dictar sentencia todo lo cual se encuentra muy vinculado a la necesaria información que debe tener el acusado sobre ello.

Ahora bien, la subsunción en modo alguno puede desdibujar la premisa de que el acusado se defiende de hecho y no de delitos, por tanto ha de tener la posibilidad de conocer en todo momento de que se viene defendiendo para que en condiciones de igualdad se pueda desarrollar un contradictorio en el que el derecho a la defensa nos sea una mera formalidad, sino un pilar esencial en la probanza de lo que se ha delimitado como objeto procesal.

Otro aspecto a dilucidar en nuestras reflexiones, tiene que ver con una realidad: cuando se va a delimitar un objeto procesal penal no siempre se nos presentan supuestos simples, es decir, una acción u omisión - una afectación jurídica; todo lo cual tiene notable

²⁶ Ello se relaciona con las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa e involucra cuatro momentos procesales indispensables y sucesivos: acusación, defensa, prueba y sentencia. La acusación en cada etapa en que se manifiesta un acto de contenido acusatorio durante el trámite debe ser clara y precisa, como única manera de asegurar que el consecuente posterior acto de defensa pueda ser ejercido plenamente por su titular. Se debe recordar, además que la garantía de inviolabilidad de la defensa requiere que el acusado esté en posición de ejercer todos los derechos que, la doctrina entiende, comprende el genéricamente descrito como derecho a la Defensa, a saber: ser oído, ofrecer y producir prueba, alegar recibir sentencia debidamente fundada, recurrir, tener asistencia técnica, etc. La doctrina, además, requiere que exista una estricta congruencia fáctica, desde la primera actuación del imputado en su declaración, hasta la sentencia definitiva, pasando por supuesto por las actuaciones intermedias de elevación a juicio. Ello para asegurar la cabal ejecución de todas las garantías de la defensa durante el trámite del proceso; pero además para garantizar la vigencia del principio non bis in ídem el control en Casación, etc.

trascendencia a los análisis que en el orden sustantivo se derivan y que implican no solamente la calidad de la imputación, sino también de las posibilidades de un buen ejercicio del derecho a partir de la relación que se ha de establecer entre el objeto del proceso y el objeto del debate y su materialización en el acto del juicio oral.

Lo cierto es, que en la actualidad la dinámica de la criminalidad y su complejización, han impuesto, la necesidad de nuevos enfoques de manera que la coerción penal²⁷, que se manifiesta a través de la realización de la actividad jurisdiccional para responder a las exigencias que demanda la seguridad jurídica²⁸ y la percepción que de ella debe tener la sociedad.

Se presentan así interesantes situaciones entre las que se encuentran los supuestos de unidad de acción y de infracciones penales, que trascienden a lo que debe entenderse como objeto del proceso; así como, aquellas cuestiones que forman parte de la conexidad procesal para evitar la extrema fragmentación del supuesto fáctico teniendo en cuenta que ello afecta la integración y perseguibilidad de aquello que se estima como objeto del proceso; y que tiene como fundamento la ponderación de la economía procesal y la necesidad de un plazo razonable para los procesos penales. Todo lo cual ha traído como consecuencia que la regla de que a cada acción u omisión corresponde un único hecho y por tanto un objeto procesal, se haya convertido prácticamente en una excepción en la actividad procesal penal contemporánea.

Se nos presentan así interesantes supuesto, en primer lugar cuando un sujeto ha cometido varios ilícitos que conforman un concurso real. En este caso se pueden presentar dos variantes: o bien se trata de varios hechos jurídicos independientes, sin elementos de interconexión cometidos por el mismo agente, que bien pudiesen conformar hechos procesales independientes y por tanto objetos procesales independientes. Y por otro lado, se encuentra el supuesto en el que a pesar de la existencia de un concurso real existen elementos y/o temporales o vinculados a la determinación criminal que permiten interconectarlos a partir de la unidad del hecho que deriva del material probatorio acumulado; y en este sentido, se conformaría un hecho procesal complejo, integrado por todos los hechos jurídicamente relevantes que se interconectan y por se integran un objeto procesal complejo a debatir.

En este sentido, resultan vitales las acciones relacionadas con el acopio de los elementos de prueba, que fundamentan tal interconexión, pues ello posibilitará determinar cuándo se trata de un hecho jurídico relevante simple o cuando son varios, que se integran como un único objeto procesal complejo; o la variante en la que se configurarían varios objetos procesales a partir de la autonomía de los hechos jurídicamente relevantes. Análisis que no escapan a la posibilidad que opere una regla de adecuación que condicione la integración de un objeto procesal único complejo, o que se puedan distinguir de los supuestos relativos a la conexidad procesal.

²⁷ Zaffaroni, Eugenio: Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, I; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1981.57 y 63 y ss.

²⁸ Ver García Manrique Ricardo: *Acera del Valor Moral de la seguridad jurídica*. Situado en <http://fd.uo.edu.cu>. Aula virtual. Consultado 23 de Mayo 2015. pp. 477- 478.

Desde estas inferencias haremos alusión al delito medio a fin²⁹, pues precisamente en este caso opera una regla de adecuación que indica sancionar por el delito más grave. En este caso la unidad del hecho procesal relevante surge de la relación medial, que condiciona un único objeto procesal complejo, criterio que opera para los delitos complejos de configuración judicial³⁰.

Respecto al delito continuado³¹, a partir de sus requisitos³² la norma prescribe que debe considerarse como un solo delito por tanto integran un único objeto procesal complejo, a pesar de la posibilidad de que ciertamente estamos en presencia de hechos jurídicamente relevantes autónomos.

Otros son los análisis respecto al supuesto en el que concurran varios hechos jurídicamente relevantes autónomos cometidos por el mismo sujeto, pero que no hayan sido juzgados; pues por regla general, en estos casos, operan los criterios relativos a la economía procesal y beneficio al imputado, que perfectamente pueden fundamentar una acumulación de objetos procesales.

Interesante resulta la relación entre el delito encubierto y el encubrimiento, teniendo en cuenta que se trata de dos hechos jurídicamente relevantes autónomos cometidos por sujetos independientes y que deriva en una acumulación de objeto procesales teniendo en cuenta que la sanción a imponer por el encubrimiento puede estar directamente relacionada con el delito encubierto, y por otra parte la necesidad de preservar la economía procesal y evitar dilaciones innecesarias a los efectos del juzgamiento. Y respecto al delito de receptación igualmente opera la regla de objetos procesales independientes que a partir de la comunidad del material probatorio y la economía procesal se acumulan en un único proceso.

Estos análisis resultan trascendentales en dos sentidos: primero para el sujeto que está llamado a sostener la acusación, pues la exigencias que derivan de la correlación que debe existir entre la imputación y la sentencia, como exigencia derivada del principio acusatorio y del derecho a la defensa, le imponen la obligación de la especificidad a los efectos de la individualización del objeto del proceso, todo lo cual opera como una garantía para la defensa del acusado y la cual se sustenta en la información que debe poseer acerca de los extremos de la acusación; e incluso para preservar la imparcialidad del órgano juzgador, al evitar intervenciones de este último a través de las denominadas tesis de desvinculación o las fórmulas relativas a la ampliación de la acusación que pueden surgir como resultado del debate penal de un objeto del proceso inadecuadamente configurado.

Delimitados los contornos que identifican al objeto del proceso y quedando este fijado, es que comienza a desarrollarse el proceso penal encaminado a desarrollar una actividad cognoscitiva por parte del órgano jurisdiccional que permita comprobarlo y en consecuencia sancionar conforme a las normas del Derecho Penal. Entra a jugar a partir de este instante un papel crucial: el objeto del debate en directa interconexión con lo que previamente se ha delimitado y fijado como objeto del proceso. Esta relación, parte de la

²⁹ Ver Quirós Pérez, Rénen: Ob. Cit. Pp. 228 y ss.

³⁰ *Ibíd.* p. 227.

³¹ *Ibíd.* pp.233 y ss.

³² Pluralidad de acciones delictivas, unidad del bien jurídico, similitud en la ejecución, proximidad en el tiempo y el requisito del dolo global o dolo continuado.

premisa de que al ser fijado el contenido del hecho procesalmente relevante que ha de ventilarse en el plenario; es decir la *res de qua agitur*; la actividad de las partes estará encaminada a desarrollar un debate en torno a aquel en función de lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional.

El contenido esencial del objeto del proceso sería precisamente el hecho procesalmente relevante, del que derivan la solicitud de calificación que hace el sujeto que sostiene la acusación; y de ahí que exista una respuesta por la parte que viene siendo acusada respecto a los hechos que se consideran procesalmente relevantes y su calificación. Aspectos que a partir de los objetos de prueba propuestos por las partes, serán debatidos en el acto del juicio oral.

A partir de la delimitación del objeto del proceso y la respuesta que la parte defensora realiza sobre la base de los extremos de aquel, es que se delimita el objeto del debate. Categoría que se ha de fundamentar en la relación objeto del proceso- objetos de pruebas- pretensiones relativas a las consecuencias jurídicas, tría sobre la cual ha de girar el contradictorio que desarrollaran las partes en el acto del juicio oral en función de la verificabilidad o refutabilidad de sus hipótesis. De ahí estriba la necesidad insoslayable de una exhaustiva depuración de los elementos que integran el objeto procesal en el momento que ha de ser fijado.

Algunas consideraciones finales:

Delinear claramente los contornos del contenido fáctico del objeto del proceso, permite un ejercicio de subsunción más acabado, a los efectos del juicio de probabilidad que ha de servir de fundamento para sostener la imputación, y que debe ser capaz de transmitir la seguridad y certeza que se requiere además contribuye una efectiva defensa. Por otra parte, al dejar claramente deslindados los límites del debate penal sobre la base de una dialéctica interconexión entre el objeto del proceso y el objeto del debate, se evitan dilaciones innecesarias que atentan contra la economía procesal y la necesidad de un plazo razonable para los procesos penales en el contexto contemporáneo.

Es por ello que en el momento que ha de quedar fijado el objeto procesal penal, no pueden existir elementos dubitativos, se requiere de una clara precisa, circunstanciada y específica individualización del objeto del proceso, que emana de sus características esenciales: indivisibilidad e inmutabilidad.

Estas características comportaran exigencias que trascienden a la identidad³³ del objeto del proceso, a partir de la imposibilidad de variar una vez fijado su componente personal y los extremos esenciales de los aspectos en el orden material; el primero referido a la necesidad que durante todo el proceso se reputen los hechos a una misma persona; y en el orden material conformarían parte de "un hecho", independientemente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro³⁴. Todo lo cual posibilitará direccionar el debate penal en función de la solicitud de las consecuencias jurídicas que procedan a partir de su verificabilidad, todo lo cual

³³ Roxin, Claus: Derecho Procesal penal. Ob.cit P.160

³⁴ *Ibidem*.

debe sostenerse en un marco de pleno respecto a los derechos y garantías del imputado.

En este sentido, el núcleo central del proceso penal viene a ser el resultado del hecho investigado conformado como objeto del proceso, de manera que resulta primordial, la incidencia que tiene una deficiente actividad investigativa³⁵ a posteriori, lo que conlleva a velar no sólo por las formalidades propias de cada acto a realizar sino también por la preparación y el perfeccionamiento de la actuación de los sujetos encargados de la investigación, razón que justifica que las polémicas hoy se centren en la impostergable decisión de dotar a este momento procesal de mayores garantías y transparencia en las actuaciones de los sujetos procesales, en la obtención del material probatorio que sustentará o no la acusación y en las posibilidades reales de defensa del procesado frente al hecho imputado.

En la actualidad en algunos países³⁶, para la investigación del hecho se han designado órganos controlados por el Ministerio Fiscal. Este último, como titular por excelencia del ejercicio de la acción, debe controlar la calidad de las investigaciones y por tanto garantizar un balance entre la persecución penal con la preservación de derechos y garantías³⁷, sobre todo en las etapas de investigación que en definitivas han de permitir delimitar el hecho.

Para que quede fijado el objeto del proceso debe existir una instancia de persecución penal que formule la acusación y un órgano encargado de desarrollar la actividad cognoscitiva y con la capacidad para conocer de los hechos que se vienen imputando. De manera que tratándose de dos sujetos que integran el aparato estatal, sus funciones estén claramente deslindadas y no exista comprometimiento de la imparcialidad y objetividad en las decisiones adoptadas de manera que trasciendan a una delimitación defectuosa del objeto del proceso. Estableciéndose además, exigencias encaminadas a fortalecer la igualdad, la contradicción y el derecho a la defensa cuando se procede a fijar el objeto del proceso.

Debe existir además la posibilidad de perseguibilidad del hecho, lo cual implica que el sujeto presuntamente responsable pueda responder penalmente y que los actos de que se trate no hayan sido juzgados con anterioridad o estar pendiente de juzgamiento en otra causa, tal y como imponen las exigencias del principio de *ni bis in idem*³⁸, y que además

³⁵ Una inspección del lugar del suceso tardía y superficial, una pericia no practicada en tiempo sin un objetivo claro a los fines de lo que se pretende demostrar o encontrar y sin los requisitos formales establecidos, un interrogatorio deficiente e improvisado, una investigación basada solo en la necesidad de encontrar un responsable sin entrar a desentrañar los nudos esenciales del hecho histórico pretérito que se pretende conformar como hecho procesal relevante, e congruentes con las consecuencias jurídicas que de ello se han de deriva

³⁶ En los que existe un vínculo muy estrecha entre los órganos de investigación y la fiscalía dejando en total desbalance las posibilidades reales del imputado y su representante de acceder a todo el material de descargo viable pare el debate del hecho que se viene imputando. No obstante se han dejado claramente demarcadas las funciones de los investigadores y su vinculación con la fiscalía en el Código tipo art. 73; Argentina arts. 183 y 184; Chile arts. 79 y ss. ; Perú arts. 77 respecto a sus funciones y 68 a las atribuciones; Paraguay arts. 62 funciones y 63 facultades; Nicaragua arts. 112 y 113; El Salvador arts. 239, 240 y 241; Venezuela arts. 107, 108, 109 y 11; Ecuador arts. 207 y 209; Bolivia art 69; Guatemala 112 y 113 y Colombia art 117.

³⁷ Por ejemplo en Colombia se reconoce en el art. 111 y se encuentran referencias a ello en los arts. 109, 66 y 114.

³⁸ Al tratar del objeto procesal a efectos de cosa juzgada o litispendencia penales se muestra con especial claridad que ha de ser directamente un hecho, una conducta humana, lo que constituya el objeto

no haya prescrito la acción o que la persecución penal no haya sido clausurada con motivo de amnistía.

En este sentido, no podemos perder de vista las ventajas que respecto a este particular reporta una entrada temprana de la defensa técnica durante la investigación, lo cual tributa no solo al fortalecimiento de derechos y garantías, sino también a la racionalidad y prontitud de las decisiones, descongestionando notablemente el sistema judicial, aspecto que requiere mayor atención por las partes en la verificación de la existencia de presupuestos cumplidos como requisitos para la delimitación del objeto del proceso.

Acumulados los elementos fácticos, jurídicos, probatorios y de procedibilidad que permiten construir el objeto del proceso, el sujeto titular de la acción tendrá los elementos para conformar el hecho procesalmente relevante y sobre esta base solicitar al órgano jurisdiccional el conocimiento y juzgamiento. Presentada la solicitud y admitida quedaría entonces delimitado y fijado el objeto del proceso, se da lugar al momento en el que se delimita el objeto del debate, que se origina una vez formulada solicitud de conocimiento por parte del órgano jurisdiccional, admitida esta y respondida por la parte defensora.

Por otro lado, durante el tracto durante el cual se opera la reconstrucción de los elementos que han de integrar el objeto del proceso, las parte defensora, debe tener la posibilidad de obtener los elementos probatorios indispensables para sostener la relación objeto del proceso – objeto del debate, de manera que pueda interconectar las presunciones fácticas con las presunciones jurídicas³⁹ de la tesis que viene sosteniendo y que habrá de desarrollar en el debate penal.

Es importante señalar, que durante la realización de los actos relativos a la delimitación del objeto del proceso y del objeto del debate, pueden aflorar algunos criterios que derivan del resultado de la búsqueda del material probatorio que las partes aportan; y que una vez solicitados al órgano jurisdiccional para su admisión, pueden dar al traste con nuevos datos capaces de incidir en la variabilidad de lo que se ha fijado como objeto del proceso.

Cuando aparecen nuevos elementos que atañen al objeto del proceso delimitado: y estos no inciden en los aspectos que lo han de individualizar, habrá de valorarse si estos podrán integrarse luego del debate penal sin trascendencia a situaciones de indefensión para el imputado a razón de la variabilidad del correlato entre la imputación y la sentencia; o si de suponer una variabilidad sustancial lo que procede es una nueva delimitación del objeto procesal. En este sentido, somos partidarios de que la descripción del objeto del proceso debe ser lo más específica y circunstanciada posible; y que es prudente en esta etapa hacer todas las correcciones posibles, sobre la base de la oportuna información que de ello debe recibir la parte imputada, de manera que existe una adecuada congruencia entre lo que previamente se ha de dejar fijado y lo que se ha de debatir.

del proceso penal (un factum y no un crimen). De lo contrario, la litispendencia y la cosa juzgada quedarían inutilizadas con sólo calificar jurídicamente de forma diferente un mismo hecho: perseguida una agresión lesiva como homicidio frustrado, habiéndose producido absolución o antes de que se dictara sentencia, cabría iniciar un segundo proceso sobre los mismos hechos, pero calificados esta vez como delito de lesiones.

³⁹ Presupone determinara a partir de las presunciones fácticas la teoría jurídica, es decir, las normas en las que se puede subsumir el hecho. Véase Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria de Leticia María Flavia Lorenzo y Enrique MacLean Soruco Marzo – Mayo 2009

Por otra parte, si apareciese un elemento que apuntaran a un nuevo objeto procesal, pero conexo con el previamente fijado, se habría de tomar las providencias para: proceder a integrarlo de así comprobarse en el objeto previamente fijado, lo cual supondría una nueva delimitación; proceder a una acumulación de objetos procesales de contar con todos los elementos que se exigen para delimitar este nuevo hecho; o en el caso de requerir de una nueva labor de investigación para este suceso, tomar las decisiones pertinentes a la continuidad o no del acto de delimitación sobre la base de las valoraciones relativas a la economía procesal o beneficio al reo.

Cada una de estas decisiones resultan ineludibles, pues no podemos olvidar que es a partir de la delimitación del objeto del proceso, que existe la posibilidad de introducir las pautas argumentativas que integran el objeto del debate como es la teoría jurídica que forma parte de la pretensión, es decir, la calificación, el concepto de la participación, el grado de desarrollo del delito, el dolo o la imprudencia así como los objetos de la prueba, es decir, toda cuestión fáctica, ya sea positiva o negativa, física o psíquica, cuya averiguación y demostración a través de la actividad probatoria resultan necesarias, pertinentes y admisibles para la aplicación de la ley penal sustantiva⁴⁰ y que son incorporadas a través de los medios de prueba sobre los cuales girará el debate penal.

De ahí la importancia de los actos precedentes relativos a la reconstrucción de lo que se ha de delimitar como objeto del proceso, para la conformación del objeto del debate, pues en la mirada jurídica que presupone la reconstrucción del *factum* desde que comienza su investigación hasta el momento en el que se delimita el objeto del proceso, se encuentran los elementos sobre los cuales se ha de sostener el debate penal (acusador- acusado) frente al órgano jurisdiccional.

Juega en ello un rol esencial lograr un justo y medido equilibrio respecto a las posibilidades que se le han de brindar al acusado para el desarrollo del contradictorio en el juicio oral como todas las garantías para el buen ejercicio del derecho a la defensa tanto material como técnica, de manera que la actividad cognoscitiva que está llamado a desarrollar el órgano jurisdiccional, emane de una acusación fundamentada en la interrelación dialéctica entre el objeto del proceso y el objeto del debate, capaz de transpirar la seguridad jurídica al hoy se aspira en el contexto contemporáneo.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Doctrinales:

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del proceso (1945-1972), t2, Universidad Autónoma de México, 1992.
- Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989.
- Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Marcial Pons, Barcelona, 2004.
- Armenta Deu, Teresa. El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.

⁴⁰

Arranz Castellero: Vicente Julio: Ob.Cit. p. 57

- Arranz Castellero, Vicente Julio. “Los Sujetos y las Partes en la Fase Preparatoria del Juicio Oral. Los Sistemas de Instrucción”, en Revista Cubana de Derecho, No. 38, Julio-Septiembre, 1989.
- Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal, Trivium, Madrid 1991.
- Bachmaier Winter Dra. Lorena: Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio – inquisitivo. Publicación digital en CD Escuela de Verano sobre temas penales contemporáneos, La Habana. Julio 2007.
- Berzosa, V. “Principios del Proceso”, Revista Justicia 2002, José María Bosch, Barcelona, España 2002.
- Binder, Alberto M. “Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal”, en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 9, Noviembre 1994.
- Bovino, Alberto. Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, 1998.
- Büllow, Oscar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), 1964.
- Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal, Librería el Foro, Buenos Aires, 1994.
- Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, t.1. Rubinzal- Culzoni, Editores, 1998.
- Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1942.
- _____. Estudios de Derecho procesal civil. Primera parte, Tutela Constitucional de la Justicia, Editorial, Buenos Aires, 1948.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Penal, t.2, Tirant lo blanch, Valencia, 1993.
- _____. Derecho Procesal Penal (con Moreno Catena y Cortés Domínguez) Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- _____. Juez legal penal y Principio Acusatorio en el proceso penal español. Ponencia en el IV Congreso Internacional de Abogados de Venezuela.
- Goite Pierre Mayda y Juan Mendoza Díaz. Los Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal. Temas para el estudio del derecho procesal. Colectivo de autores. Editorial Felix Varela, la Habana, 2002.
- Goldschmidt, James. Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Bosch, Barcelona, 1935.
- _____. Teoría General del Proceso, Barcelona, Editorial Labor, S. A., 1936.
- Gómez Orbaneja, Emilio, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo II, Volumen I, Bosch, Barcelona, 1951.
- _____. Derecho Procesal Penal, (con V. Heccer Quemada), Artes Gráficas y Ediciones, Décima Edición, Madrid, 1986.
- González, José Luis. El Debido Proceso. Modernización del proceso penal. Congreso sobre Ciencias Penales, Uruguay, 1998.

- Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. I. Madrid, Aguilar S. A., de Ediciones, 1948.
- Gutiérrez de Cabiedes, E. La correlación entre acusación y sentencia, en Estudios de Derecho procesal. EUNSA, Pamplona, 1974.
- Maier, Julio. “La Reforma del Sistema de Administración de Justicia Penal en Latinoamérica”, en Revista Cubana de Derecho, No11, 1996.
- _____. Derecho Procesal Penal Argentino, t. I, volumen b, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989.
- Manzaneda Mejía, Jesús María. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ponencia en el IV Congreso Internacional de Abogados de Venezuela.
- Mendoza Díaz, Juan. “Correlación entre Acusación y Sentencia”, en Revista Cubana de Derecho No. 33 Enero - Junio / 2009.
- _____. La correlación entre imputación y sentencia. Una visión americana. Publicación digital en CD Escuela de Verano sobre temas penales contemporáneos. La Habana, Julio 2009
- Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho procesal, Tecnos, Madrid, 1976.
- _____. Principios del Proceso Penal. Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- _____. Derecho Jurisdiccional. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 7ma. Edición, 1997.
- _____. Derecho jurisdiccional III. Proceso penal, (con Ortells Ramos, Gómez Colomer y Montón Redondo), Tirant lo Blanch, Séptima Edición, Valencia, 1998.
- _____. La Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales, Valencia, España, 1999.
- Quirós Pérez, Renén: Manual de Derecho Penal Tomos I y II Ciencias Jurídicas. Editorial Feliz Varela. . La Habana. 2005.
- Rivero García, Danilo. Temas sobre el Proceso Penal. Comentario sobre las causales de Casación Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Ediciones Prensa Latina S.A. año 1998.
- Viada López Puigcerver, Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, España, Editorial Alpe, 1950.

II. Fuentes Normativas:

- Constitución de la República de Cuba, promulgada en 1976, reformada en 1978, 1992 y en el 2002.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Corregida, aumentada y puesta al día por Miguel D’Estéfano Pisani, Segunda Edición, La Habana, 1954.
- Ley No. 1251 de 1973, Ley de Procedimiento Penal. Publicada en Gaceta Oficial del 26 de junio de 1973.
- Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, modificada por el Decreto Ley 151 de 1994.
- Código Procesal Modelo para Iberoamérica. En la obra de Julio Maier Derecho Procesal Penal argentino. T.1 Editorial Hammurabi S.R.L Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1989. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana 2006.
- Estatuto del Juez Iberoamericano. Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, del 23 al 25 de mayo del 2001.
- Ley No. 83 de 1997 de la Fiscalía General de la República.

- Declaración Universal de Los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (Pacto de San José)

III. Fuentes enciclopédicas y diccionarios:

- Diccionario Larousse. Editorial Científico Técnica. La Habana, 1981.
- Diccionario del Latín Jurídico. Nelson Nicoltello. Reimpresión 2004.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico. Edición 2005.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. 1ra Edición Electrónica.